



REFERENCIA: 087583184002-2023-00567-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: JHON EDUARD JUNIOR PLAZA MIRANDA

CAUSANTE: MARQUEZA DEL SOCORRO MARTINEZ CARO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Soledad, diciembre 14 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE CATORE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho proceso de SUCESION INTESTADA, promovida por el señor JHON EDUARD JUNIOR PLAZA MIRANDA, a través de apoderada judicial, solicitando la apertura de la sucesión intestada de la señora MARQUEZA DEL SOCORRO MARTINEZ CARO y de quién se manifiesta tuvo su último domicilio en el municipio del Carmen de Bolívar - Bolívar.

Examinado libelo introductor y los anexos se consta que del inventario de los bienes relictos realizado por la demandante, se evidencia que el único bien inmueble que se relaciona como perteneciente al causante no supera el valor de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 del CGP, es decir la cantidad de \$174.000.000, para habilitar a este despacho a atender el trámite de este asunto.

Al respecto, el art. 28 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia dice "...9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Por su parte el numeral 12 del artículo 28 citado, sostiene que será competente para conocer del proceso de sucesión el Juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional.

Así mimo, se tiene que el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, relacionado con la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, expresa que ellos conocerán: "4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que se determina que el presente asunto no es de mayor cuantía, este despacho carece de competencia para tramitar la presente demanda. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y se ordenará remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Bolívar en turno y a través de la Oficina Judicial de Cartagena - Bolívar, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA, promovida por el señor JHON EDUARD JUNIOR PLAZA MIRANDA a través de apoderada judicial, solicitando la apertura de la sucesión intestada de la señora MARQUEZA DEL SOCORRO MARTINEZ CARO, por falta de competencia.

2. **REMITASE** el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen De Bolívar en turno y a través de la oficina judicial del Cartagena - Bolívar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGARANADOS

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeedad5d2e423b2d77484a20bef5cb3147a5af69417b7316a5f1b8ee037f284**

Documento generado en 14/12/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>